



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

**Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 594 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Natalia Carvajal Artunduaga	<b>DOC. IDENT.</b>	1.018.476.463
<b>DEMANDADA</b>	LA S.A. Sociedad de Apoyo Aeronáutico S.A.		
<b>ASUNTO</b>	Reliquidación prestaciones sociales e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada allegó memorial en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 9 de mayo de 2022, señalando los siguientes argumentos:

1. No se conoció por parte de la empresa que, con ocasión de la presentación de la demanda, esta hubiera sido simultáneamente enviada a la empresa con sus anexos.

Toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 divide la notificación de la demanda en 2 etapas, la primera, el deber de remitir el escrito de demanda a la demandada al momento de su presentación y, segundo, el trámite de notificación que se surte una vez admitida la demanda por el despacho.

Por lo tanto, el demandante no surtió la primera etapa, toda vez que, la demandada no conoció hasta la fecha sobre el proceso; por lo que no se podía proceder a la notificación del auto admisorio sin que se cumpliera el primer presupuesto.

2. En el expediente no obra prueba que dé cuenta que el contenido del correo que se afirma haber sido enviado por el demandante en el año 2022 fuera completo, debido a que no obra ninguna evidencia del contenido exacto del correo, y mucho menos sus anexos, pues simplemente relaciona unos adjuntos de los cuales por su simple denominación no se puede presumir que corresponden de forma efectiva y completa a la totalidad del auto admisorio, así como de la demanda y de la totalidad de sus anexos.
3. Auto que Decide sobre la no contestación de la demanda, que el archivo nombrado "07SolicitudTramiteOficios" no coincide con ningún documento con el que se pretenda demostrar la Notificación de la demanda, en tanto que este Archivo 7 corresponde realmente a un memorial allegado por el apoderado de la parte accionante, que no demuestra el trámite de notificación a la demanda según el Decreto 806 de 2020.
4. Hay omisión de emplazamiento, al no tener la certeza o existir incertidumbre del trámite de la notificación personal de la accionada, además, de no haber adelantado la notificación de forma física.
5. Por último, el apoderado de la parte demandante señala que no existe una trazabilidad en el mensaje de datos, toda vez que, el acuse de recibido no significa per se, lectura o recibido positivo por parte del destinatario del mensaje de datos para tenerse como notificado bajo los postulados del decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el despacho debe realizar las siguientes consideraciones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Respecto al primer argumento que sustenta el incidente de nulidad de la demandada, el despacho evidencia que la parte confunde el requisito de procedibilidad de la demanda con el trámite de notificación.

Lo anterior se sustenta en que, el fundamento jurídico elevado por el incidentante, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, únicamente regula el trámite de notificación, etapa que se configura cuando el despacho Ha proferido el auto admisorio de la demanda. Contrario sensu, la norma reseñada en el artículo 6 regula el contenido de la demanda, imponiendo el deber legal al demandante de remitir la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la accionada, pero la misma, en ningún momento la norma la tiene como notificación de la demanda.

De igual forma, el despacho, al evaluar el contenido de la demanda, consideró que reunía los requisitos previstos en el artículo 25 del CPT y SS y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como lo dispuso en el auto admisorio de la demanda del 9 de mayo de 2021.

Por lo tanto, lo alegado por la parte demandante es un requisito de admisibilidad de la demanda que no constituye un presupuesto para la notificación del auto admisorio de la demanda.

2. Sobre el segundo y tercer argumento del incidente de nulidad, el despacho precisa que por error de digitación el archivo al que se refería era el denominado "04ConstanciaNotificacion" y no el "07SolicitudTramiteOficios", por lo tanto, al verificar el contenido del archivo 4, se evidencia el contenido de la trazabilidad del mensaje de datos de la notificación a la demandada, el cual contiene:

- a. Información y descripción de mensaje de datos, emisor, destinatario y fechas de trazabilidad:

Resumen del mensaje		
<b>Id Mensaje</b>	331331	
<b>Emisor</b>	herreraabogadosyconsultores@hotmail.com	
<b>Destinatario</b>	asuntos.judiciales@talma.com.co - La S.A Sociedad De Apoyo Aeronáutico S.A – Lasa S.A.	
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PROCESO 2021-594 SEGUN DECRETO 806 DE 2020 Y C.P.L.	
<b>Fecha Envío</b>	2022-05-16 15:34	
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo	

  

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /05/16 15:41:29	<b>Tiempo de firmado:</b> May 16 20:41:28 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /05/16 15:41:50	May 16 15:41:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[20597]: D8FA4124877B: to=<asujudiciales@talma.com.co>, relay=talma-com-co.mail.protection.outlook.com [104.47.51.110]:25, delay=1.2, delays=0.09/0/0.27/0.89, dsn=2.6.0, status=se 2.6.0 <1bd8e1cb3b9aee1155679b5e7c69471999e432dd7bb387d0b55cea200507@entrega.co> [InternalId=39599598481452, Hostname=CY1PR03MB2235.narprod.outlook.com] 28370 bytes in 0.172, 160.191 KB/sec Queued mail for del

Dicha información es avalada por el sistema de envío electrónico de Servientrega, que corresponde a la del demandante y la que registra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

- b. Mensaje de datos con especificación de fecha, destinatario, descripción del proceso y partes, además de requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Señores,

**LA S.A SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A – LASA S.A.**

Ref. Notificación proceso 2021-594 según Decreto 806 de 2020 y C.P.T y de la S.S.

**Dte:** Natalia Carvajal Artunduaga

**Ddos:** La S.A Sociedad De Apoyo Aeronáutico S.A – Lasa S.A.

Reciban un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

**ARTÍCULO 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Y en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S. que reza: **ARTÍCULO 29.** - Modificado por el art. 16, Ley 712 de 2001. Nombramiento de curador ad litem para el demandado. Si la residencia del demandado no es conocida, el demandante, al presentar su demanda, jurará ante el juez que la ignora y en tal caso se le nombrará un curador para la litis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juez procederá al emplazamiento del demandado, de conformidad con el artículo 317 del Código Judicial, y no dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Si el demandado se oculta, el juez, previa comprobación sumaria del hecho, le nombrará curador ad litem y procederá al emplazamiento como queda previsto en el inciso anterior.

Así las cosas, con él envío de la presente comunicación, el traslado de la demanda (demanda, pruebas, anexos y demás) y auto admisorio de la misma, se tendrá por notificada en forma personal a partir del jueves 19 de mayo de 2022, y empezará a correr el término para contestar demanda de 10 días, en caso de no comparecer y contestar la demanda se solicitará al despacho el nombramiento de curador para el ejercicio de la defensa de sus derechos como empleador.

Cordialmente,

**Fabián Y. Benito Garzón**

Abogado especializado

BHAC

- c. Y anexos que deben contener el mensaje de datos, demanda y auto admisorio:

**Adjuntos**

03AutoAdmite.pdf  
01DemandaCompleta.pdf

**Descargas**

--

Los cuales no permiten ser cargados sin que sean archivos pdf, Word u otra índole.

Aunado a lo anterior, el demandado no allega prueba de que los archivos no correspondan a los allí descrito, más cuando, el demandante al descorrer traslado de la demanda allega prueba de que el receptor del mensaje descargó el archivo adjunto al mensaje de notificación el día siguiente a su envío.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Adjuntos**

03AutoAdmite.pdf  
01DemandaCompleta.pdf

---

**Descargas**

**Archivo:** 01DemandaCompleta.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-17 17:36:02

---

3. Sobre el argumento número cuatro del incidente de desacato, el despacho debe señalar que no es procedente el emplazamiento solicitado tanto por la parte demandante como el demandado, teniendo en cuenta que, desde el auto que admite la demanda, la norma acogida para la notificación es el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la cual establece la posibilidad de hacer las notificaciones por mensaje de datos.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante acogió los lineamientos de dicho decreto, por lo tanto, el mensaje de datos se entiende por notificado dos días después del acuse de recibido, supuesto normativo avalado por la sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, del acervo probatorio allegado por las partes, se observa que la notificación realizada por la parte demandante se cumplen los presupuestos allí mencionados, por lo que no es posible el emplazamiento ya que se tiene por notificado a la parte demandante, dos días después del envío de dicho mensaje de datos, como se evidencia en el archivo cuatro del expediente digital.

Aunado a lo anterior, extraña al despacho que, el apoderado de la parte demandada, señale que no conoce del mensaje de datos objeto de la controversia, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la documental obrante en el archivo 10 del expediente digital, el demandante pone en conocimiento la actualización del mensaje de datos enviado a través de la plataforma virtual de Servientrega, la cual demuestra que dicha notificación fue enviada, recibida, leída y, adicionalmente, fueron descargados los archivos que integran la notificación. Por lo que para este despacho no existe ninguna duda, incongruencia y/o inconsistencia en el trámite de notificación adelantado por la parte demandante, por lo que no es procedente el emplazamiento que se alega.

4. Sobre el último argumento de la accionada, es de señalar que no es posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que, si bien, en principio la constancia de notificación por parte de la demandante, únicamente, refleja el acuse de recibido. Sin embargo, el mismo fue actualizado cuando la parte demandante recorrió traslado del incidente de nulidad, archivo 10 del expediente digital, al radicar la prueba en donde se evidencia, no solamente el acuse de recibido, sino también el de lectura y adicionalmente la descarga de los archivos que hacen parte del mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, sin ser de menos importancia, el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y, adicionalmente, la sentencia C-420 de 2020, no exigen la confirmación de lectura o descarga de archivos del mensaje de datos, para tenerlo como notificado a la contraparte, por el contrario, la sentencia afirma que el acuse de recibido y/o constancia de entrega, se puede probar a través de cualquier mecanismo de tecnología, que indique que la dirección de correo electrónico recibió efectivamente el mensaje de datos. En el caso de marras, dicha circunstancia fue cumplida a través de la certificación de trazabilidad de Servientrega, en donde se observa el apartado de acuse de recibido por parte de la pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el despacho no declarará la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto anteriormente y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DECLARA NO PROBADA** la causal de indebida notificación elevada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el fin de continuar el trámite procesal, se deberá estar a lo dispuesto en el auto del 13 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 23 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N.º 008 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 132b51c417ca3c69b6af4d10959e656db3a7e1e6944c6e923cd0d824abb5e43f

Documento generado en 23/01/2023 07:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>